



RESOLUCION No 1650-67.13/317
(24 de Diciembre de 2020)

Por la cual se ajustan los valores de las sanciones para el año 2021, de conformidad con el acuerdo 393 de 2019, fijado en Uvt, Unidad de Valor tributario vigente, y se dictan otras disposiciones.

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, especialmente en lo dispuesto en el Acuerdo 393 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, el Acuerdo 393 de 2019, "Por medio del cual se establece el estatuto de rentas del municipio de Villavicencio", estableció las sanciones que se podrán aplicar a los contribuyentes.

Que, el artículo 279 del Acuerdo 393 de 2019 permite aplicar las sanciones en las liquidaciones oficiales o mediante resolución independiente.

Que, el artículo 281 del Acuerdo 393 de 2019 dispone que los valores de las sanciones serán señaladas en unidad de valor tributario -UVT-, y se actualizarán conforme las reglas previstas para los impuestos nacionales.

Que, el artículo 282 del Acuerdo 393 de 2019 fijó la sanción mínima que deberá ser liquidada por el contribuyente o declarante o por la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, y será equivalente a cinco (5) UVT.

Que, el artículo 290 del acuerdo 393 de 2019, determino que la sanción por no enviar información o enviarla con errores se configura cuando las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, o que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado.

Que, el artículo 290 del Acuerdo 393 de 2019, fijo el valor de la sanción por no enviar información o enviarla con errores, así:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.



c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dirección de Impuestos Municipales, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Que, el artículo 291 del Acuerdo 393 determinó como sanción por no informar la actividad económica o por informarla incorrectamente el equivalente a cinco (5) UVT.

Que, el artículo 292 del Acuerdo 393 del 2019, impone como sanción por inscripción extemporánea para aquellos responsables del impuesto de industria y comercio el equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Además, cuando la inscripción se haga de oficio por la autoridad tributaria la sanción es equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Que, el artículo ibídem sanciona con seis (6) UVT por no reportar las novedades dentro del plazo determinado de conformidad con el acuerdo 393 de 2019, en concordancia con el artículo 361; cuando la novedad se inscriba de oficio, la sanción será equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. α



Que, el artículo 296 del Acuerdo 393 de 2019 fijo las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, en las siguientes condiciones:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Villavicencio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. *OL*



Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Que, de conformidad con el artículo 454 del Acuerdo 393 de 2019, la Dirección de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, adoptará antes del 1° de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, mediante la resolución No 000111 del 11 de diciembre de 2020, fijó el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2021 por un valor de **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$36.308)**.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIÓN MÍNIMA. Para la vigencia 2021, la sanción mínima corresponde a **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$182.000)**, de conformidad con el artículo 282 del Acuerdo 393 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Para la vigencia 2021, la sanción por no enviar información o enviarla con errores será liquidada teniendo en cuenta cada una una de las condiciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y no podrá ser superior a **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$544.620.000)**, de conformidad con el artículo 290 del Acuerdo 393 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Para la vigencia 2021, la sanción por no informar la actividad económica o por informarla incorrectamente corresponde a **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL (\$182.000)**, de conformidad con el artículo 291 del Acuerdo 393 de 2019.

α



ARTÍCULO CUARTO. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Para la vigencia 2021, la sanción por inscripción extemporánea corresponde a **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL (\$182.000)**, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción; que cuando la inscripción la haga de oficio la Dirección de Impuestos Municipales, la sanción ascenderá a **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$363.000)** por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción, de conformidad con el artículo 292 del Acuerdo 393 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. SANCIÓN POR NOVEDADES. Para la vigencia 2021, la sanción por no reportar novedades corresponde a **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000)**, cuando el reporte de la novedad se haga de oficio por la Dirección de Impuestos Municipales, la sanción ascenderá a **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$436.000)**, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción, de conformidad con el artículo 292 del Acuerdo 393 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Para la vigencia 2021, la sanción por no declarar será liquidada teniendo en cuenta cada una de las condiciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; así mismo se establece que cuando no haya impuesto a cargo se liquidara un valor igual a **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.000)** por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con el artículo 296 del Acuerdo 393 de 2019; En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción mínima establecida para la presente vigencia.

ARTICULO SEXTO. Envíese copia de la presente Resolución a la Dirección de Impuestos Municipales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los **24** DIC 2020

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ P.
Secretario de Hacienda Municipal

CESAR AUGUSTO CHARRY C.
Director de Impuestos Municipales

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V°/B°	N/A	
Revisó: Walter Iván López Segura	Funcionario del área de Fiscalización	
Elaboró: Mary sol Agudelo correa	Funcionario Competente Área Fiscalización	